

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea
Legislativa

5ta. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

**Sustitutivo de la Cámara
a los P. de la C. 1667, 1789 y 1842**

29 DE ENERO DE 2015

Presentado por la Comisión de lo Jurídico

Referido a la Comisión de Calendarios y Reglas Especiales de Debate

LEY

Para crear la “Ley Contra la Venganza Pornográfica de Puerto Rico”, a los fines de tipificar como delito la divulgación y publicación de cualquier material explícito de carácter íntimo; establecer penalidades, y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Puerto Rico, como en muchos otros países a nivel mundial, vivimos asediados por la tecnología. La tecnología está presente en todo lo que hacemos, incluso en los actos más íntimos de nuestras vidas. Aun cuando la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Asamblea Legislativa reconocen la importancia del derecho a la intimidad, y que no es posible desarrollar legislación que atente contra este fundamental derecho que tiene toda persona a realizar las prácticas sexuales que así estime pertinente, esta Asamblea Legislativa entiende que tiene un deber de actuar contra el uso irresponsable que le han dado muchas personas al material explícito que se toma en la intimidad de sus relaciones.

Con el acelerado crecimiento y evolución de la industria tecnológica y las telecomunicaciones, los medios de comunicación tradicionales han sido rebasados por los medios de comunicación digital, principalmente los celulares, las computadores y tabletas. Con la proliferación de los medios digitales de comunicación naturalmente han cambiado las comunicaciones interpersonales, y la legislación actual ha resultado insuficiente para la adecuada protección de la información privada. La era digital y la

era de información vinieron acompañadas del fenómeno de las plataformas sociales y las plataformas de intercambio de todo tipo de documentos, que gozan de una gran participación y que facilitan el intercambio de documentos digitales entre sus usuarios. Estos documentos suelen ser de naturaleza íntima, por lo que gozan de la más alta confidencialidad.

Más recientemente, las autoridades estatales y federales han observado un incremento en la modalidad de la conducta conocida como *sextorsion*. Esta conducta se realiza cuando una persona amenaza o extorsiona a otra con la divulgación o publicación de un material de contenido íntimo, privado o comprometedor. También hemos sido testigos de víctimas de la divulgación abusiva de material íntimo privado, tomado con el debido consentimiento, pero para el cual no existe autorización de divulgación. Esto ha ocurrido con la única intención de hacer daño y ridiculizar a una o todas las partes involucradas en la grabación o toma del documento digital. Todas estas acciones suelen someter a las víctimas de la divulgación a presiones, ridiculización, y daño psicológico y emocional que afecta su desempeño familiar, escolar o profesional.

Por esto, es menester reconocer y atender los casos en los que uno de los integrantes objeto de la publicación, utilice cualquier material, ya sea fotos, videos o cualquier otro formato que contenga imágenes de relaciones íntimas o de la persona, que no hayan sido creadas con la intención de pornografía y se utilice para tales propósitos.

Esta práctica ha cobrado notoriedad entre celebridades con videos “robados” o fotos que se filtran con la única intención de hacer daño o mancillar la dignidad de la persona expuesta. No obstante, esta práctica no es exclusiva de la farándula sino que igualmente se ve en la vida del ciudadano común. Por esto, es de vital importancia que esta Asamblea Legislativa tome acciones para prevenir y penalizar este tipo de práctica que menoscaba la dignidad de las personas en el aspecto más íntimo de sus vidas.

Este tipo de legislación no es novel ni único, sino que se ha estado trabajando en diversos estados de los Estados Unidos de Norteamérica. El estado de California ha tomado un paso de vanguardia en cuanto a este tema aprobando legislación a esos fines. Es deber de esta Asamblea Legislativa atemperar nuestro ordenamiento jurídico a las nuevas realidades sociales y por ello entendemos apremiante aprobar legislación a estos fines.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.-Esta ley se conocerá como “Ley Contra la Venganza Pornográfica de
- 2 Puerto Rico”.

1 Artículo 2.-Declaración de Política Pública

2 Es la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico condenar
3 cualquier tipo de divulgación o publicación de material explícito de carácter íntimo, por
4 entender que esto constituye una intromisión indebida y violación a la protección
5 contra ataques abusivos a la honra, la reputación, la vida privada y familiar, según
6 consagrados en nuestra Constitución.

7 Esta deplorable conducta perjudica a un sinnúmero de personas y el Estado
8 Libre Asociado de Puerto Rico está encaminado a redirigir mayores esfuerzos para
9 proveer las herramientas necesarias que contribuyan a prevenir y erradicar dicha
10 conducta.

11 Artículo 3.-Definiciones

12 Para efectos de esta Ley los siguientes términos tendrán el significado que a
13 continuación se expresa:

14 (a) “Comunicaciones electrónicas”- Se refiere a los correos electrónicos,
15 comunicaciones escritas o conversaciones vía aplicaciones (Apps),
16 mensajes de texto (SMS), mensajes MMS, chats, mensajería instantánea,
17 transmisiones inalámbricas ya sea por IRDA, Bluetooth, WIFI, redes
18 sociales, páginas de internet o por cualquier otro método electrónico
19 mediante el cual una parte reciba o envíe información.

20 (b) “Material Explícito”- Todo material de contenido íntimo o sexual explícito
21 ya sea visual, ilustrativo o gráfico, grabaciones de video o audio, que se
22 adquiera por consentimiento y autorización de cónyuge, ex cónyuges, las

1 personas que cohabitan o han cohabitado y las que sostienen o han
2 sostenido una relación consensual íntima física o a través de
3 comunicaciones electrónicas, indistintamente de su orientación sexual o
4 identidad de género.

- 5 (c) "Medio de comunicación electrónica o cibernética"- Incluye pero no se
6 limita a: IRDA, Bluetooth, WIFI, celulares, computadoras, tabletas o
7 cualquier otro dispositivo con el que puedan enviarse comunicaciones
8 electrónicas; así como herramientas de comunicación tales como redes
9 sociales, mensajes de texto, chats, mensajería instantánea y páginas de
10 internet.

11 Artículo 4.-Conducta delictiva; Penalidades.

- 12 (a) Toda persona que intencionalmente o con conocimiento, publique sin la
13 autorización ni consentimiento de cualquiera de las partes, cualquier
14 material explícito a través de cualquier medio de comunicación electrónica
15 o cibernética, indistintamente de si ésta es o no su cónyuge, ex cónyuge, la
16 persona que cohabita o ha cohabitado y la que sostiene o ha sostenido una
17 relación consensual íntima física o a través de comunicaciones
18 electrónicas, indistintamente de su orientación sexual o identidad de
19 género incurrirá en delito grave y será sancionado con pena de reclusión
20 por un término fijo de tres (3) años. Si la persona convicta es una persona
21 jurídica será sancionada con pena de multa hasta diez mil dólares
22 (\$10,000).

1 (b) Toda persona que intencionalmente o con conocimiento, sin la
2 autorización ni consentimiento de cualquiera de las partes, utilice
3 cualquier material explícito a través de cualquier medio de comunicación
4 electrónica o cibernética, independientemente de si ésta es o no su
5 cónyuge, ex cónyuge, la persona que cohabita o ha cohabitado y la que
6 sostiene o ha sostenido una relación consensual íntima física o a través de
7 comunicaciones electrónicas, indistintamente de su orientación sexual o
8 identidad de género para extorsionar, amenazar o buscar algún lucro
9 personal incurrirá en delito grave y será sancionado con pena de reclusión
10 por un término de tres (3) años. Si la persona convicta es una persona
11 jurídica será sancionada con pena de multa hasta diez mil dólares
12 (\$10,000).

13 Disponiéndose además, que en uniformidad con las disposiciones generales del
14 Código Penal de Puerto Rico, las conductas aquí prohibidas podrán cualificar para
15 penas alternativas a la reclusión.

16 Artículo 5.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.